



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1550-2023
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2023 09:07:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/10/2023 11:52:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2023 13:52:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2023 15:40:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ZAMORA
BARBOZA JUAN RODOLFO
SEGUNDO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2023 07:58:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2023 16:39:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de **Froilán Hacho Castillo** (folio 253) contra la sentencia de vista del diez de mayo de dos mil veintidós (folio 237), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia del seis de diciembre de dos mil veintiuno (folio 104), en el extremo que condenó al precitado como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de los herederos legales de Wilbert Tito Auccaise, y como autor del delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, en agravio del Estado Peruano, y le impuso cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor de los sentenciado Froilán Hacho Castillo interpuso el recurso de casación extraordinario previsto en

el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— e invocó como causal la prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP. Además, en lo esencial, señaló que:

1.1. Solicita un nuevo juicio oral y que se practique un reconocimiento y careo.

1.2. Es de interés para el desarrollo de la doctrina:

Si el careo o confrontación que, surge de una afirmación por parte de la víctima que es testigo del accidente al ser pasajera que viajaba en el asiento del copiloto, con el testigo chofer, quien niega haber manejado el bus al momento del accidente conlleva en su desarrollo un reconocimiento físico que refuerza el testimonio de imputación subsidiariamente, durante el plenario, al no haberse llevado el reconocimiento físico impropio con sus limitaciones.

1.3. En este caso los testigos (la pareja de Arredondo Zanabria y el padre de esta) tienen interés en favorecer a Arredondo Zanabria y excluirlo de la responsabilidad penal. El fiscal ha omitido realizar el reconocimiento del chofer de autobús y no se ha realizado la incautación del vehículo en perjuicio de las víctimas del bus; por lo que es importante que se valoren estos hechos utilizando las máximas de la experiencia.

1.4. Solicitó el reconocimiento físico en rueda de los choferes por parte de la testigo Maribel Cruz Solís, en mérito de que esta señaló que quien conducía el autobús, el día del accidente, fue el yerno del dueño del bus, Braulio Eustaquio Arredondo Zanabria; sin embargo, arbitrariamente, dicha

declaración no fue aceptada y se dio por concluida la investigación.

- 1.5.** La testigo Maribel Cruz Solís, en juicio oral, se ratificó de su declaración que señalaba a Eustaquio Arredondo como el conductor del bus, por lo que se solicitó un careo entre el recurrente y Eustaquio Arredondo, empero, se rechazó el pedido. Asimismo, en apelación se ofreció la repetición de la declaración de dicha testigo; sin embargo, ella no pudo concurrir; de igual manera, se escuchó el audio de su declaración, de la cual se desprende que la testigo se reafirma en su dicho, no obstante, su declaración fue valorada como testigo de referencia.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la Ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo; entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y

interdicción a la arbitrariedad en un Estado Constitucional y Social de Derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** El recurrente invoca que su causa procede ser examinada vía casación extraordinaria (427.4 del CPP) y en el escrito presentado señala que existe interés casacional, empero el tema propuesto no reviste ninguna complejidad ni problema cuya evaluación repercuta en el ordenamiento jurídico, toda vez que en realidad contiene argumentos dirigidos a cuestionar su caso concreto, lo que no justifica un pronunciamiento de fondo.
- 3.2.** De otro lado, la resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista, por ende, al poner fin al proceso se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 427 del CPP; de otro lado, los delitos por los cuales se condenó al recurrente son fuga del lugar del accidente de tránsito y homicidio culposo, ilícitos previstos en los artículos 408 y tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, que sanciona al autor del último de ellos con una pena privativa no menor de cuatro años, de modo que no supera el criterio establecido en el literal b)

del artículo 427 del CPP, referido a que el delito imputado, en su extremo mínimo, sea sancionado con una pena privativa mayor de seis años.

Así las cosas, no existen razones para que este Tribunal Supremo asuma competencia funcional en el presente caso.

3.3. Sin perjuicio de ello, se aprecia que los argumentos de la defensa están orientados a discutir el razonamiento realizado por la Sala de Apelaciones, quien sostuvo respecto a la afirmación realizada por la testigo Maribel Cruz Solís que, si bien ella afirmó que quien conducía el bus el día de los hechos era Arredondo Sanabria, también lo es que, explicó que ello le fue indicado por otra persona. Además, el Tribunal de mérito resaltó que se aprecia contradicción en la declaración de dicha testigo, puesto que ante el interrogatorio del fiscal sobre cómo se enteró quién conducía el vehículo, al momento del accidente, señaló que tomó conocimiento que el conductor era yerno del dueño del vehículo por los pasajeros, mientras que en su declaración previa señaló que Crispín Mantilla le indicó que sus hijas estaban en el vehículo y que quien ocasionó el accidente fue la pareja de Ruth Pérez Quispe, por lo que se colige que la versión de dicha testigo no es fiable.

3.4. En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del catorce de junio de dos mil veintidós (folio 290) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Froilán Hacho Castillo** (folio 255) contra la sentencia de vista del diez de mayo de dos mil veintidós (folio 237), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia del seis de diciembre de dos mil veintiuno (folio 104), en el extremo que condenó al precitado como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de los herederos legales de Wilbert Tito Auccaise, y como autor del delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, en agravio del Estado peruano, y le impuso cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta

Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con su ejecución.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR